

Concepción, uno de diciembre de dos mil catorce.

VISTO:

A fojas once comparece LORENA FRIES MONLEON, Directora de l Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N° 832 comuna de providencia, recurre de amparo a favor de [REDACTED] interno en el módulo 45 del Centro de Cumplimiento Penitenciario BioBio, en contra de GENDARMERÍA DE CHILE, representada por su Director Regional del Bío-Bío, Coronel PABLO TORO FERNÁNDEZ, domiciliado en calle Barros Arana 1019 Concepción, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Como fundamento del recurso, señala que durante los primeros días del mes de octubre -se deduce de acuerdo al relato del interno la fecha probable es el 02 de octubre de 2014- se realiza un procedimiento de allanamiento en el módulo 45 del CCP BioBio, en el cual ingresa personal de gendarmería gritándole a los internos que se colocaran contra la pared. En el procedimiento el Sr. [REDACTED] se retrasa un poco y por esta razón uno de los funcionarios lo golpea con un palo de madera envuelto en una goma negra (no portaba el bastón de servicio), con fuerza en su rodilla, sintiendo el amparado un gran dolor, pero continúa en movimiento por miedo a ser nuevamente golpeado si detiene su marcha. Al terminar el procedimiento de allanamiento, se acerca al paramédico de turno, indicándole los síntomas y si le podía dar algo para el dolor, se le inyecta diclofenaco. Como el dolor persiste, el amparado se venda la pierna con la finalidad de disminuir el dolor. En la tarde, intenta pararse para jugar fútbol en el patio del módulo pero ya le era imposible mantenerse en pie. Por el miedo a futuras represalias por parte de los funcionarios de gendarmería, no solicita atención médica.

Al día siguiente y al continuar el dolor, solicita dicha atención, por lo que en el hospital de la unidad se le toma una radiografía que da cuenta de la fractura, pero el personal de salud del penal, le informa que es una fractura "leve" y, en consecuencia, es derivado nuevamente al módulo.

El lunes 6 de octubre, se le informa que es necesario enyesar la fractura, se procede a esto y luego es derivado nuevamente al módulo. Precisa que en dicho lugar permanece hasta el día de hoy (l a fecha de presentación del recurso) en las celdas en el segundo piso, dependiendo de la voluntad de los otros internos para recibir los alimentos diarios, ya que no puede levantarse y caminar para ir a buscarlos.

El 31 de octubre de 2014 se realiza un nuevo procedimiento y, los funcionarios de gendarmería aduciendo razones de seguridad, le introducen en el yeso un bastón de servicio, con la finalidad de buscar en él un elemento prohibido. El amparado reclama por el procedimiento y es golpeado en el tórax, por los funcionarios de gendarmería.

Estima que los hechos referidos, constituyen un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que, además, existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

Pide que acogiendo el recurso, esta Corte señale lo siguiente:

- a) Que son ilegales los castigos a que ha sido sometido el interno [REDACTED] del recinto carcelario indicado en este recurso.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario BíoBío, de Concepción, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecúen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que insista en truya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas

necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte.

g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

En los autos Rol 204-2014, recurre de amparo en favor de [REDACTED] doña CAROLINA ALVEAR DURAN, abogada, defensora penal penitenciaria, por los hechos señalados en el presente recurso y pide acoger el recurso de amparo, en los mismos términos expresados por doña Lorena Fries Monleón, añadiendo entre las peticiones concretas, el impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, a fin de trasladar al amparado Torres Noveroy a un lugar cercano a su familia, proponiendo Rancagua o Talagante.

A fojas 90 informa el Director Regional de Gendarmería de Chile, señalando que el amparado habitaba la Unidad Condenados Alta del Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bío-Bío, cumpliendo condena por el delito robo con intimidación, por el lapso de 5 años 1 día, con fecha de inicio el 21.08.2012 y data de término de 28.08.2017.

Explica que este interno se encuentra calificado técnicamente como de alto compromiso delictual con un puntaje de 134,3 puntos.

En cuanto a los hechos, indica que las acusaciones efectuadas por las recurrentes no son claras en cuanto a la fecha de ocurrencia de los supuestos apremios ilegítimos y que solicitada la información al Centro de Cumplimiento Penitenciario del Bío-Bío éste informa: *"Al retrotraerse a la fecha estipulada por los recurrentes, debe señalarse que durante el mes de Octubre, [REDACTED] registra solo una falta al Régimen en Interno, prueba de ello es el Parte N° 1807 de fecha 14.10.2014 del Jefe de Régimen Interno de esta Unidad, que da cuenta que le fue incautado desde entre sus ropas de cama, un envase que contenía fermento artesanal (chicha), falta esta por la cual fue sancionado disciplinariamente con quince (15) días de suspensión de visitas, sanción que por lo demás fue autorizada mediante resolución judicial por la Juez de Garantía de Concepción Sra. May-Lin Wong Parra, con fecha 17.10.14."*

Respecto del estado de salud de [REDACTED], señala que del informe de salud extendido por el Médico Director del Hospital Penal, se desprende que el condenado registra con fecha 03 de octubre de 2014, atención de urgencia, en la cual se le diagnostica, "*observación luxación de rodilla izquierda, se toma radiografía que resulta ser en el reborde inferior sin desplazamiento, sin otras lesiones*".

Así, arguye que la acusación infundada de apremios ilegítimos por parte del recluso amparado y que para las recurrentes constituye una situación de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, no es posible atribuirle a la acción de un funcionario de Gendarmería de Chile de ese establecimiento penal, ello por cuanto el amparado al consultar en el Hospital Penal, no manifiesta el origen de su dolencia, menos aún cuando no se cuenta con registro fílmico que deje en evidencia una acción impropia por parte del personal de esta Unidad.

En este sentido –explica- no existen antecedentes fidedignos que permitan dar por acreditado que haya existido agresión alguna de parte de algún funcionario, por lo que no se dan los presupuestos para la procedencia del recurso de autos.

A fojas 50 se dispuso la acumulación de los autos 204-2014a la presente causa.

A fojas 98 rola informe del Servicio Médico Legal que entre sus conclusiones, expresa que al no tener antecedentes médicos a la vista no pueden avalar lo que se relata, pero en virtud del examen físico, recomienda urgente interconsulta al Hospital Traumatólogo de Concepción, así como radiografía de la rodilla izquierda y que sea examinado por médico traumatólogo.

Se hace presente que, de confirmarse la fractura de rótula, las lesiones serían de carácter grave, con sesenta días de incapacidad, salvo complicaciones y se había producido por golpe con o contra objeto contundente de superficie roma.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que debe tenerse presente que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades

legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que igualmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en la especie, el recurrente expresa que el interno [REDACTED] en los primeros días del mes de octubre del presente año (probablemente el día dos) sufrió agresiones por parte de un funcionario del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, mientras se realizaba un procedimiento de allanamiento en el módulo 45 del CPP Bío-Bío. Que por el dolor que le causó la lesión se le inyectó diclofenaco y al día siguiente se le toma una radiografía, pero sólo el lunes 6 de octubre se le enyesa, sin recibir las atenciones necesarias, y siendo nuevamente objeto de maltratos y lesiones el día 31 de octubre de 2014. Que, de este modo, se ha vulnerado lo establecido en los artículos 19 N° 7 de la Carta Fundamental, artículo 7 de la convención Interamericana de Derechos Humanos y 6 inciso primero del Decreto Supremo N° 518.

TERCERO: Que, por su parte, el Director Regional de Gendarmería de la Región del Bío-Bío, refiere que el interno a favor de quien se interpone el recurso de amparo se encuentra calificado como de alto compromiso delictual. Respecto a los hechos denunciados, indica que las acusaciones no son claras en cuanto a la fecha de ocurrencia de los supuestos apremios ilegítimos, y en lo que dice relación con su estado de salud señala que el condenado registra atención de urgencia el día 3 de octubre de 2014 por luxación de rodilla izquierda; pero no es posible atribuirlo a la acción de un funcionario de Gendarmería, por cuanto el amparado no manifestó el origen de su lesión, sin que se cuente con registro fílmico, ni antecedentes que permitan dar por acreditada la existencia de agresión alguna.

CUARTO: Que de los antecedentes reunidos en autos, consistentes en informe de salud del amparado de fojas 88 y 89; informe de Gendarmería de fojas 90 a 93; e informe del Servicio Médico Legal de fojas 98 a 102, puede darse por establecido que el interno [REDACTED] efectivamente al día 3 de octubre de 2014 presenta fractura de rótula izquierda, y si bien de los antecedentes a la vista no puede establecerse el

autor de las lesiones sufridas por el amparado, no es menos cierto que sí puede darse por acreditado que Gendarmería de Chile faltó a su deber de resguardar la salud y seguridad individual del apurado, así como también de su obligación de investigar el origen de la lesión de que fue víctima el amparado y de poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos denunciados en este amparo.

QUINTO: Que, en este sentido, no debe perderse de vista que Gendarmería de Chile, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Lo recién dicho, guarda, asimismo, plena armonía con lo establecido en los artículos 1°, 3° y 15° del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, debiendo destacarse aquí que, como lo ha señalado claramente el legislador: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”*; norma que se encuentra en armonía con lo previsto en los artículos 1° y 6° del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. De este modo, el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

El Estado, entonces, se ha impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que *“está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”*, según lo ordena el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

Lo concluido a partir del panorama normativo mencionado, se encuentra refrendado por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango supralegal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta

Fundamental, pudiendo citarse aquí los artículos 7 y 10 N°s 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO: Que, si bien en la práctica, atendida la peligrosidad de la población interna, unido a que las capacidades de Gendarmería normalmente están exigidas al máximo, no siempre se logra evitar todo hecho atentatorio a la vida, integridad o salud de los internos, no es menos cierto que Gendarmería no puede deslindar responsabilidad de lo sucedido, indicando simplemente que el amparado no manifestó el origen de su lesión, no se cuenta con registro fílmico, ni en general con antecedentes que permitan dar por acreditada la existencia de agresión alguna. Además, lo que carece de toda justificación es el incumplimiento por parte de Gendarmería a sus obligaciones de atender adecuadamente al amparado una vez sufrida la lesión y de investigar e informar estos hechos al Ministerio; obligaciones que también están destinadas a resguardar la integridad del amparado, desde el momento que una adecuada atención médica puede subsanar las lesiones sufridas, y una pronta investigación permitirá evitar hechos como los ocurridos, o por lo menos podrá tener un efecto disuasivo en sus autores para el futuro. En este sentido, llama la atención que los registros fílmicos de un centro penitenciario se mantengan almacenados sólo por 72 horas, según se indica en informe de fojas 87; pero especialmente grave es la circunstancia de que habiendo tomado conocimiento el día 3 de octubre de la lesión que sufrió el amparado [REDACTED] (y sin que existiera explicación de su origen) no dispusiera en ese momento revisar los registros fílmicos de ese día como del día inmediatamente anterior, esto es el 2 de octubre, considerando que el testimonio fílmico se encontraba todavía disponible. También es una clara manifestación de la falta de diligencia en las obligaciones de Gendarmería el enviar al interno [REDACTED] al Servicio Médico Legal sin la ficha clínica y radiografía de la lesión sufrida, lo que imposibilitó una correcta constatación de sus lesiones, como se deja constancia en el informe emitido por dicho organismo.

SEPTIMO: Que, consecuentemente, la situación vivida por el interno [REDACTED] atenta contra su seguridad individual que se encuentra garantizada en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución,

razón por la cual habrá de otorgársele la protección impetrada del modo que se dirá, tal como en situaciones análogas lo ha hecho esta misma Corte en recursos de amparo roles 175-2013 y 14-2014148-2013.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, se declara que **SE ACOGEN** los recursos de amparo deducidos en estos autos a favor de [REDACTED] sólo en cuanto se resuelve que:

I.- Gendarmería de Chile deberá cautelar la integridad física del interno amparado, garantizándole un trato digno, dando estricto cumplimiento a lo establecido en las leyes, la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales y, en forma especial, a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.

II.- El Alcáide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio Bio velará por el estricto cumplimiento de las instrucciones que ha impartido la superioridad a sus distintas reparticiones en el sentido indicado en el numeral anterior.

III.- El mismo funcionario deberá también disponer el traslado del amparado [REDACTED] con su ficha clínica, radiografía, copia del informe del informe del Servicio Médico Legal y demás antecedentes clínicos al Hospital Traumatológico de Concepción, a fin de que sea examinado de su rodilla izquierda por un médico traumatólogo de dicha unidad asistencial.-

IV.- Deberá también dicho funcionario remitir estos antecedentes a la dirección regional de Gendarmería para que dicte la resolución que corresponda de acuerdo a sus facultades, sobre petición de traslado del amparado [REDACTED] a otra Unidad Penal, debiendo tener presente para estos efectos el arraigo social y familiar del aludido interno.

V.- Oficies e al Ministerio Público de esta ciudad, poniendo en su conocimiento los hechos denunciados en el presente amparo, adjuntando a l efecto copia de todo lo obrado en el mismo.

Remítase, en su oportunidad, copia de estos antecedentes al señor Director Nacional de Gendarmería para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante don Rodrigo Fuentes Guíñez.
Rol N° 203-2014 acumulada Rol 204-2014.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por la Ministra señora Vivian Toloza Fernández, el Fiscal Judicial señor Hernán Rodríguez Cuevas y el abogado Integrante señor Rodrigo Fuentes Guíñez.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a uno de diciembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Secretario
Gonzalo Díaz González